

CONCLUSIONES

Primera. Todas las migraciones causadas por la pobreza, como patología social, son forzadas aunque en diferentes grados. Ellas a diferencia de las causadas por factores políticos, no se encuentran legitimadas, lo que promueve la creación de políticas públicas y cuerpos legales encaminados a castigarlas y desaparecerlas por considerar que son nocivas para el desarrollo de las sociedades de recepción.

Segunda. México es un país de origen, recepción y tránsito de migrantes, que desde los años noventa ve el aumento exponencial del tercer tipo de movimientos. En este contexto, la política migratoria mexicana es restrictiva y sigue los postulados de la teoría de mercados duales. Así, México no tutela los derechos humanos de los migrantes económicos centroamericanos que van en tránsito, ni por medio de políticas públicas ni de normas jurídicas atinentes.

Tercera. La CIPDTM se erige como la construcción jurídica más madura en materia de derechos humanos de migrantes económicos irregulares, fruto, jurídicamente vinculante, de la evolución que el *soft law* del sistema universal de protección a derechos humanos ha tenido a lo largo de más de 50 años de desarrollo. México la ratificó en 1999 por tanto desde esa fecha se encuentra obligado a respetar, garantizar y proteger a los migrantes económicos irregulares venidos desde Centroamérica.

Cuarta. Resulta fundamental que el sistema jurídico-político mexicano se reestructure en lo atinente a migración internacional irregular, dado que aún al día de hoy no existe un marco legal propicio para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos del migrante centroamericano, lo que trasciende a la articulación e implementación de políticas públicas en la materia, en México. Ello aun cuando la reforma de junio de 2011, en materia de derechos humanos, representa un espoleo a este ánimo que debe replicarse.

Quinta. México, al haber ratificado la CIPDTM —tratado internacional que de acuerdo a la reforma en la materia, suscitada en junio de 2011, goza de rango constitucional, obligando al Estado a respetarlo irrestrictamente dado que resulta parte integrante de su sistema jurídico— no cuenta con asidero jurídico alguno para no dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que de ella emanen. Por tanto resulta fundamental que tome las medidas jurídicas adecuadas para reformar los cuerpos legales que junto

con la Ley de Migración regulan la materia migratoria en México, sin esas reformas la ley se encontrará desvinculada de la realidad social.

Sexta. El derecho a la vida se erige como la llave para el ejercicio de los demás derechos humanos. México no lo ha constitucionalizado. Resultaría propicia su positivación junto con la implementación de políticas públicas que garanticen este derecho a los migrantes en tránsito, en lo relativo a las ejecuciones extrajudiciales y a la falta de garantía del universo de derechos humanos restante.

Séptima. El derecho al debido proceso es el vehículo de defensa natural de derechos humanos. Por tanto, su garantía al migrante irregular reviste su posibilidad de ejercerlos y vindicarlos. Resulta fundamental su garantía a nivel constitucional así como en la Ley de Migración. El procedimiento administrativo migratorio debe gozar de mecanismos jurídicos encaminados a garantizar el acceso a la justicia así como la tutela efectiva.

Octava. El derecho a la personalidad es el medio a través del cual el hombre nace a la vida jurídica. Por tanto, su garantía es necesaria para que el sujeto goce de los derechos reconocidos en el sistema jurídico, de capacidad jurídica, legitimación procesal y desde luego nacionalidad. En este contexto es fundamental que el migrante goce de un procedimiento gratuito, comprensible y sencillo a través del cual pueda satisfacer con facilidad los requisitos que se le imponen para registrar a su hijo. Esto incluye el apostillamiento de actas de identidad y excepciones a la satisfacción de requisitos inatinentes.

Novena. El derecho a la salud no presupone un estado de enfermedad, significa la satisfacción integral de determinantes que involucran *v. gr.*: educación, trabajo, alimentación. En este contexto resulta fundamental garantizar al migrante centroamericano, por medios legales, su filiación a un régimen de salud, así como la reforma de la atención médica brindada en las estaciones migratorias, a través de una construcción jurídica que disponga obligaciones específicas para el Estado, pues en ambos no se satisfacen los mínimos elementos que el derecho a la salud contiene.

Décima. El derecho a la educación es fundamental para el mejoramiento en la calidad de vida del ser humano. Su nexo con la satisfacción del derecho a la personalidad jurídica es causal, en virtud de que sin él, el menor (hijo de migrante centroamericano) no puede ingresar a la enseñanza básica. Por tanto resulta fundamental que los requisitos de ingreso a las escuelas primarias, no se erijan como mecanismos de discriminación al menor. De ahí que se deba perfeccionar un procedimiento a través del cual, el niño migrante, tenga la oportunidad de acceder a la educación aun cuando no tenga acta de nacimiento.